

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

* * *

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

R E F E R E N C I A	
RADICACIÓN:	. 11001 41 05010 2023 00769 00 (CON-SM-001/24)
ASUNTO:	. Conflicto de competencia – Sala Mixta del Tribunal
DEMANDANTE:	. Lizeth Johana Díaz Serrano – Victoria Jurídica SAS
DEMANDADA:	. Heydy Liliana González González
PROCEDENCIA:	. Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
APROBADO:	. Acta N° 0051
DECISIÓN:	. Dirime conflicto. Asigna competencia a juzgado de pequeñas causas laborales

Bogotá D. C., diez (10:00) de la mañana del miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Decide este Tribunal, en Sala Mixta, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de esta ciudad.

I

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.1. Lizeth Johanna Díaz Serrano, representante legal de la Sociedad Victoria Jurídica S.A.S., mediante apoderada, presentó demanda ejecutiva de mínima

cuantía contra Heydy Liliana González González, para que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma de un millón seiscientos veinticuatro mil quinientos ochenta y un pesos (\$1'624.581,00), por concepto del no pago de cinco (5) cuotas del contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada de asesoría y representación jurídica, celebrado el 2 de agosto de 2021, más intereses moratorios.

Se destaca, entre los hechos de la demanda que, el 2 de agosto de 2021, la Sociedad Victoria Jurídica S.A.S. suscribió contrato de prestación de servicios con Heydy Liliana González González cuya obligación era la de prestar asesoría y asistencia legal dentro del proceso de investigación de paternidad en favor del menor M. G. G.

Razón por la que la representante legal de la sociedad de abogados, designó a la profesional Lina Brighth Culma Zambrano, quien radicó la demanda en comento contra Julio César Morcillo Gómez, correspondiéndole por reparto, al Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá, expediente número 11001 31 10018 2021 00834 00, caso que, dijo, se encuentra al despacho para fallo judicial.

Señaló que el termino de duración del contrato es indeterminado, en cuanto, la cláusula sexta reza lo siguiente: “... *SEXTA: La vigencia de este contrato será por la duración del proceso contratado y hasta la culminación del mismo...*”; sin embargo, la demandada no ha cumplido con los pagos acordados por concepto de honorarios, especificados en la hoja de datos generales del cliente, que se anexó como prueba.

Agregó que en la cláusula octava del contrato se pactó: “... *El cliente pagará a la empresa compensación total por la terminación anticipada del Contrato todas las*

sumas debidas y no pagadas por la labor ejecutada hasta la fecha de terminación finada en la hoja de datos generales, con toda la cantidad pactada, la cual podrá ser exigida por la EMPRESA mediante la vía ejecutiva, por lo cual el presente documento presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo ni diligencia de pre-constitución en mora por parte del cliente...”

Contrato que, dijo, “...**contiene una obligación clara, expresa y exigible...**”

1.2. La demanda, inicialmente, fue repartida al Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal (Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple -Acuerdo 11127 de 2018-) de Bogotá, despacho que por auto de 15 de mayo de 2023 la rechazó y ordenó enviar el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de esta capital.

Fundamentó su decisión en la falta de competencia, por cuanto, anotó: “... Verificado el título ejecutivo adosado como báculo de la presente ejecución, se establece claramente que la acreencia perseguida es de índole laboral y por tanto la competencia para conocer la acción coercitiva en los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Nótese que se desprende del título ejecutivo adosado como base de la ejecución –contrato de prestación de servicios– que la obligación que aquí se persigue depende de unas prestaciones laborales que señala la sociedad demandante le adeuda la demandada por concepto de asesoría y representación jurídica. — De manera que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece la competencia general de los Jueces Laborales, que: ‘Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código... 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad’...”

1.3. Correspondió al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que, en providencia de 12 de junio de 2023, no aceptó la competencia, adujo que le corresponde al juez civil municipal *“... por corresponder la parte ejecutante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 633 del C.C. [...] — Aunado lo anterior, no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, de conformidad con la norma establecida, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuentra dentro de la materia de competencia de esta jurisdicción...”*

Con base en lo anterior, dispuso el envío del asunto a este Tribunal para que fuera dirimido en Sala Mixta.

II

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Competencia

Esta Corporación, en Sala Mixta, es competente para dirimir el conflicto planteado, de conformidad con lo previsto por Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por la Ley 1285 de 2009 que en el artículo 18, establece:

Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación (negrilla ajena al texto original).

El Código General del Proceso, en su artículo 139 regula, entre otros temas, los conflictos de competencia y dispone que, siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un asunto, ordenará remitirlo al que estime competente y quien lo reciba “... no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

En concreto, refiere el artículo 139 del Código General de Proceso:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

2.2. Caso concreto

De los hechos y pretensiones de la demanda, como ya se anotó, se estableció que, mediante apoderada, Lizeth Johanna Díaz Serrano, representante legal de la Sociedad Victoria Jurídica S.A.S., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Heydy Liliana González González, a través de la cual reclama que se libre mandamiento de pago por la suma de un millón seiscientos veinticuatro mil quinientos ochenta y un pesos (\$1'624.581,00), por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios que sirve de título ejecutivo, más los intereses moratorios que suscribió con la señora González González para tramitar la demanda de paternidad en contra del señor Julio César Morcillo Gómez y en favor del menor M. G. G. en el expediente 11001 31 10018 2021 00834 00, que se halla en trámite ante el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá, al despacho, para fallo judicial.

Refirió la demandante que el término de duración del contrato es indeterminado, en cuanto, la cláusula sexta reza lo siguiente: "... SEXTA: La vigencia de este contrato será por la duración del proceso contratado y hasta la culminación del mismo..."; sin embargo, que la demandada no ha cumplido con los pagos acordados (cuotas mensuales) por concepto de honorarios, especificados en la hoja de datos generales del cliente, que se anexó como prueba, adeudando la suma de un millón seiscientos veinticuatro mil

quinientos ochenta y un pesos (\$1'624.581,00), correspondiente al no pago de cinco (5) cuotas.

De los hechos y pretensiones de la demanda surge con claridad que lo que se reclama es el pago de honorarios pactados entre Heydy Liliana González González con la Sociedad Victoria Jurídica S.A.S., que para efectos del cumplimiento del objeto social del contrato, necesariamente, lo debía hacer a través de una persona natural, la abogada designada para que tramitara la demanda de investigación de paternidad en contra de Julio César Morcillo Gómez, en favor del menor M. G. G., que para el caso, fue la abogada Lina Brighth Culma Zambrano.

En tal caso, como ya lo definió la jurisprudencia, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre las especialidades civil y laboral, por situación similar, señaló:

[...] es preciso remitirse al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual determina los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en cuyo numeral 6 le atribuye el conocimiento de «[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento o pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive».

La norma en comentario, por razones de política procesal, encomendó al juez del trabajo las controversias de orden privado –no laborales, que ya están previstas en los demás numerales– sobre reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones derivadas de la prestación de servicios personales, se insiste, de carácter privado y sin importar la naturaleza de la relación que los motive.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral ha sostenido (CSJ STL15295-2015): ‘En el presente asunto se cuestiona la decisión emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo que el actor inició contra Unión Americana de Educación Superior UNAES, basada en que «la obligación que pretende ejecutar el demandante proviene de una relación civil, esto es, de un contrato de prestación de servicios profesionales, sin que el mismo se encuentre relacionado con un contrato de trabajo o tenga que ver con el sistema de seguridad social integral».

Sin embargo, al revisar el contenido del núm. 6 del art. 2º del C.P.L. y S.S., advierte la Sala que tal precepto procedimental es claro en determinar que a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponde resolver «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive», observándose entonces que el proceso de ejecución que originó la presente acción, se identifica con el contenido de la norma transcrita.

Así las cosas, es claro que a la mencionada especialidad laboral sí le corresponde definir la controversia planteada por el promotor en el reseñado juicio ejecutivo que adelantó para el cobro de honorarios, sin perjuicio que tal aspiración se origine en un contrato de prestación de servicios profesionales.

Cumple por demás recordar que el D. 456/ 56, «por el cual se facilita el cobro de honorarios u otras remuneraciones de carácter privado», establece:

*La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) [...] El trámite de dichos juicios será el del procedimiento ordinario del referido Código... La demanda ejecutiva del **acreedor** de los honorarios o remuneraciones de*

que trata el presente artículo, se tramitará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en el Código citado’

Acorde con los lineamientos esbozados, no hay duda que, en este específico caso, se reitera, en la especialidad laboral recae la atribución para conocer del mismo, teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios prestados de carácter privado. En efecto, al interpretar el escrito inaugural, esa fue su voluntad y para tal propósito construyó una unidad entre el aludido contrato, el pagaré y la nota aclaratoria de este último. ⁽¹⁾

En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en este caso, del Juzgado Décimo, a quien le fue repartida ante el rechazo de la demanda por parte del Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal (Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple - Acuerdo 11127 de 2018-) de Bogotá, a donde se remitirá el expediente para que continúe con el trámite procesal que corresponda de acuerdo con su competencia por la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala Mixta de Decisión,**

R E S U E L V E :

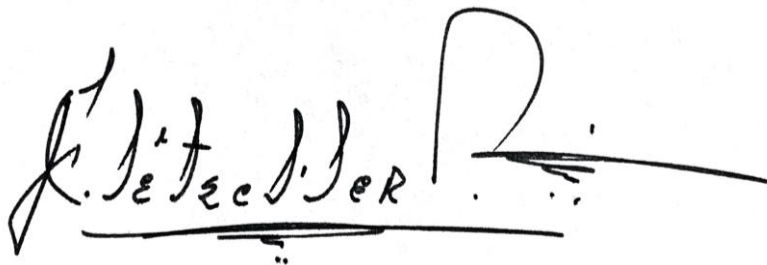
PRIMERO.- Declarar que el competente para conocer del asunto referenciado es el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

⁽¹⁾) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Providencia de 18 de junio de 2020, expediente 2019-00745 (APL1151-2020)

SEGUNDO.- Remitir el expediente a dicho despacho judicial para que asuma el conocimiento.

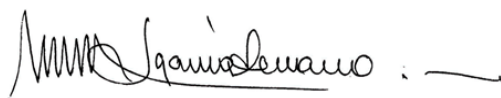
TERCERO.- Comuníquesele de esta decisión al Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal (Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple -Acuerdo 11127 de 2018-) de esta ciudad y a las partes.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS (*)

Magistrado Sala Penal



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Sala Civil



Magistrado Sala Laboral

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012